

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, **a siete de octubre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **301/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ********* en contra de *********, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1092** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.- En el presente caso, según se desprende de autos, las partes se sometieron tácitamente a la competencia de la suscrita, la actora al plantear su demanda y la demandada al contestar la misma, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora ********* por conducto de su apoderado legal *********, comparece a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"1.- Se demanda a la **C. *******, por el pago de la cantidad de **\$101,496.81 (CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 81/100 M.N.)**.

2.- Demando el pago total e inmediato de los Intereses moratorios a razón del 2% mensual que se encuentra pactado por las partes en la Factura-pagaré.

3.- Demando el pago del 20% que se cobra por concepto de indemnización por cheque de cuenta sin fondos, conforme al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.- Demando el Pago inmediato de los diversos Productos a que hacen alusión en las facturas que acompaño a la presente Demanda.

5.- Demando el pago de los Gastos, Costas y Honorarios del presente procedimiento para que sean liquidados en el momento en que se dicte la sentencia contra los Demandados." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

La parte actora basó sus pretensiones en que:

"1.- Mi Poderdante tiene como giro comercial la compraventa de artículos de primera necesidad, vinos, licores, ultramarinos, cervezas, semillas, forrajes y abarrotes en general, de mayoreo o menudeo, con domicilio en la calle Nieto número 441 Zona Centro esta ciudad de Aguascalientes, Ags.

2.- En fecha **26 Noviembre del 2010, la demandada *******, se apersonó en el Domicilio de mi Poderdante, y manifestó el deseo de adquirir mercancía **A CRÉDITO** consistente en diversos productos como artículos de limpieza, abarrotes y primera necesidad. Vendidos los productos a crédito por mi Poderdante como lo he manifestado a la demandada, la cual Adquirió dichos bienes.

Tras haber realizado el primer pedido de los diversos productos mencionados anteriormente, mi Poderdante comenzó a vender a Crédito a la Demandada, así fue como se les entrego mercancía, como consta en las facturas que se acompañan y que nunca se pagaron, por lo cual presento la Demanda.

3.- En pago de la deuda que la ahora demandada iba adquiriendo y acrecentando durante la relación comercial que existió entre las partes, giraba documentos tipo cheque, los cuales eran en abono en cuenta, y que al ser depositados fueron rechazados y devueltos por pertenecer a una cuenta sin fondos.

Y a pesar de manifestarle a la deudora de que los pagos no fueron realizados, la misma decía que posteriormente lo haría y que se continuara con la relación comercial, a pesar de que nunca pagó los artículos que usó para su beneficio de con mi Poderdante.

Los documentos que adeuda la demandada **C. ******* son las Siguietes:

1.- Factura Número ***** por la cantidad de **\$7,230.28 (SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 28/100 M.N.)** con fecha de expedición **27 de Noviembre del 2010.**

2.- Factura Número ***** por la cantidad de **\$7,922.80 (SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS 80/100 M.N.),** con fecha de expedición **11 de Diciembre del 2010.**

RESPECTO DE DICHAS FACTURAS NO EXPIDIERON CHEQUE ALGUNO EN PAGO, POR LO QUE SE DESCRIBEN LITERALMENTE Y SEÑALADAS COMO PENDIENTES DE PAGO A LA PRESENTE FECHA.

3.- Cheque número *** de la cuenta número ***** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$2,535.60 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)** con fecha de expedición **24 de Abril del 2011.**

4.- Cheque número *** de la cuenta número ***** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$2,958.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** con fecha de expedición **02 de Junio de 2011.**

5.- Cheque número *** de la cuenta número ***** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$4,003.97 (CUATRO MIL TRES PESOS 97/100 M.N.)** con fecha de expedición **01 de Junio de 2011.**

6.- Cheque número *** de la cuenta número ***** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de

\$6,976.24 (SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.), con fecha de expedición **04 de Noviembre del 2011.**

7.- Cheque número *** de la cuenta número ***** de la Institución Bancaria **Scotiabank**, por la cantidad de **\$5,289.60 (CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.),** con fecha de expedición **04 de Noviembre del 2011.**

8.- Cheque número *** de la cuenta número ***** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$6,826.60 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 60/100 M.N.),** con fecha de expedición **15 de Noviembre del 2011.**

9.- Cheque número *** de la cuenta número ***** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.),** con fecha de expedición **23 de Noviembre del 2011.**

10.- Cheque número *** de la cuenta número ***** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$8,305.60 (OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 60/100 M.N.),** con fecha de expedición **22 de Marzo del 2012.**

11.- Cheque número *** de la cuenta número ***** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.),** con fecha de expedición **18 de Enero del 2012.**

12.- Cheque número *** de la cuenta número *** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$8,780.04 (OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 04/100 M.N.),** con fecha de expedición **18 de Noviembre del 2010.**

13.- Cheque número *** de la cuenta número *** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$9,547.96 (NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 96/100 M.N.),** con fecha de expedición **18 de Noviembre del 2010.**

14.- Cheque número *** de la cuenta número *** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$2,749.20 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)**, con fecha de expedición **25 de Noviembre del 2010**.

15.- Cheque número *** de la cuenta número *** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$8,847.32 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.)**, con fecha de expedición **25 de Noviembre del 2010**.

16.- Cheque número *** de la cuenta número *** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$7,275.52 (SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA CINCO PESOS 52/100 M.N.)** con fecha de expedición **07 de Diciembre del 2010**

17.- Cheque número *** de la cuenta número *** de la Institución Bancaria ***, por la cantidad de **\$2,248.08 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.)** con fecha de expedición **10 de Enero del 2011**.

4.- Toda la mercancía que se llevo a crédito la Demandada Para su provecho aceptó haberla recibido, respecto de las cuales le fue entregada de manera física, y posteriormente le enviada la Factura original de forma electrónica como dictan las Leyes Fiscales vigentes en nuestro país. Razón por la cual quedó la Demandada comprometida a pagar su Deuda para con mi Representante, a la cual no le pagaron en vía extrajudicial, por lo que ahora la Demando.

5.- Las facturas originales nunca fueron pagadas a pesar de los múltiples esfuerzos extra judiciales que se hicieron para lograr su cobro.

6.- Fue así cuando mi Representante cobró la deuda a la Demandada, la misma se negó a pagar por la mercancía recibida, argumentando que posteriormente lo harían, y así sucesivamente.

7.- Los Productos como limpiadores, jabones, artículos para limpieza, abarrotos, etc., vendidos por mi Poderdante a la Demandada constan en las facturas que en líneas anteriores se

describe por la cantidad total de **\$101.496.81 (CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 81/100 M.N.)** las cuales fueron expedidas a la Demandada, sin que las pagaran.

Acompaño al presente escrito, las facturas anteriormente mencionadas.

8.- Desde fecha **22 de Marzo del 2012**, en que se realizó la última compra venta a Crédito de mercancía a la Demandada se han hecho inalcanzables los trámites extrajudiciales para que pague, haciéndole ver que engañó a mi Poderdante, pero la Demandada se ha negado hasta la fecha a pagar, razón por la cual me veo en la necesidad de Demandar en la Vía Oral Mercantil a la Demandada para que paguen su deuda a mi Poderdante.

*TODO LO ANTERIOIR LES CONSTA DESDE EL INICIO DE LA RELACIÓN COMERCIAL A LOS C.C. *****.*" (Transcripción literal visible a fojas de la uno a la tres de los autos).

La parte demandada *******, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra aseveraron que

1.- El correlativo ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.

2.- El correlativo que se contesta es completamente falso, por lo que se niega categóricamente, y se controvierte de la siguiente manera:

El hecho es deficiente e irregular, pues no establece las circunstancias de tiempo y modo, ya que no refiere la hora específica en que, según el actor, ocurrieron los hechos, máxime que todo lo maneja de forma vaga e imprecisa, pues pareciera que habla de una compraventa de mercancía, pero no detalla los objetos ni los precios de las mismas, mucho menos el día, hora y lugar en que supuestamente entregó la mercancía, la lo que me deja en estado de indefensión.

3.- El correlativo que se contesta es completamente falso, por lo que se niega categóricamente, y se controvierte de la siguiente manera:

Dándole lectura a la demanda, nos percatamos que realmente lo que pretende ejercitar la actora es la acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues exhibe como documentos fundatorios de la acción, unos cheques y unas supuestas facturas; luego entonces, debe tomarse en cuenta que para la procedencia de esta acción, el accionante, tiene la obligación de revelar y probar fehacientemente la relación jurídica que dio origen a la suscripción de los títulos base de la acción, esto es, debe invocar y acreditar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originó la emisión de los títulos, en otras palabras, se debe revelar y probar la relación jurídica o negocio subyacente por virtud del cual el demandado se constituyó en deudor de la suma consignada en el título; sin embargo, dichos requisitos esenciales para la procedencia de dicha acción no se encuentran contenidos en los hechos de la demanda, pues únicamente, la actora se limita a decir que hubo ventas a crédito y remite a unas supuestas facturas, las cuales por si solas no demuestran ni la celebración de un contrato de compraventa ni mucho menos la entrega de las mercancías que ahí se describen.

En pocas palabras, lo que quiero dejar claro es que ni los cheques ni las supuestas facturas que exhibe la actora a su demanda son suficientes para demostrar el acto jurídico subyacente que supuestamente dio origen a la emisión de los cheques, ya que de pensar lo contrario, se le estarían dando los mismos efectos cambiarios de autonomía y abstracción a un título de crédito que dejó de tenerlos, pues perdió su efectividad para ser cobrado en la vía ejecutiva, por tanto, si el legislador denominó causal a la acción que se ejercita una vez que el título perdió su ejecutividad, dicha acción toma su nombre del contrato o acto jurídico que da nacimiento al título de crédito, siendo obvio que para que prospere ésta, es menester que el promovente demuestre el acto jurídico que le dio origen. Esto es así, porque de lo contrario no tendría ninguna razón de ser que la

ley contemple la extinción de la acción cambiaria, puesto que una vez que el tenedor de un título de crédito perdiera su derecho para lograr el pago del mismo mediante el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva, podría hacer efectiva esa misma acción causal, es decir, no se extinguiría la acción misma sino la vía para hacerla valer, la cual sería contrario a la idea del legislador.

Lo anterior lo sustento con el siguiente criterio jurisprudencial:

...

Ahora, como se podrá apreciar, ninguna de las facturas tiene mi firma, de manera que no sirven ni para demostrar la compraventa ni mucho menos que la mercancía que ahí se describe realmente la haya recibido la suscrita, pues desde estos momentos puntualizó, ni compré ni recibí ninguna de las mercancías que ahí se describen, sin que existan pruebas que así lo demuestren.

*No pasa desapercibido que hay dos supuestas facturas – la ***** y la *****- que en la parte inferior contienen una rúbrica, pero no se le puede atribuir a persona alguna, pues no se asienta a quién pertenece, es decir, no se precisa el nombre de quien supuestamente la plasma; negando categóricamente que sea la mía, máxime que en la demanda la actora en ningún momento narra que la suscrita haya firmado alguna de las supuestas facturas, por lo que no se le puede atribuir a persona alguna, de manera que no demuestra absolutamente nada en mi contra.*

Por todo lo anteriormente argumentado es que objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio dichas facturas.

Ahora bien, la actora adjunta unos cheques para demostrar el negocio causal; sin embargo, debe hacerse notar que los títulos suscritos, aún adminiculado con el reconocimiento de que se suscribieron, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda (la cual nunca expone con claridad la actora), después de prescrita la acción cambiaria directa, son

insuficientes para probar la acción causal, ya que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, por lo que se debe concluir que la sola presentación de los títulos –aún cuando sean reconocidos- y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto de los títulos de crédito como del reconocimiento de su suscripción se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes o la naturaleza de la acción causal, pues la acción cambiaria ya se extinguió por prescripción, debiendo recordar que sólo en esta última es cuando el demandado tiene

la carga probatoria porque en la vía ejecutiva los títulos de crédito constituyen prueba preconstituída, pero cuándo se ejercita una acción causal los títulos de crédito ya no tienen esa fuerza probatoria, pues en esta acción lo importante es acreditar la relación causal, que es distinta e independiente de los títulos de crédito, por lo que en este caso la carga de la prueba en cuanto a la existencia de la relación causal corresponde única y exclusivamente al actor. Lo anterior lo sustento con la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, la cual es de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, al haber tenido su origen en la resolución de una contradicción de tesis:

. . .

4.- El correlativo que se contesta es completamente falso, por lo que se niega categóricamente, y se controvierte de la siguiente manera:

Puntualizo que es falso que la suscrita haya recibido las mercancías que se describen en las supuestas facturas, negando categóricamente esta situación, máxime que dicha narración es deficiente e irregular, pues no establece las circunstancias de tiempo, modo ni lugar, por lo, que dicha situación no podrá ser materia de juicio.

Ahora, como ya lo había hecho valer al contestar el hecho 3 de la demanda, con las facturas exhibidas de ninguna manera se acredita la entrega de las mercancías, pues aparte de ser documentos elaborado y prefabricados unilateralmente por la actora que no tienen ningún valor probatorio, como se podrá apreciar, ninguna de las facturas tiene mi firma, de manera que no sirven para demostrar que la mercancía que ahí se describe realmente la haya recibido la suscrita, pues vuelvo a repetir, ni compré ni recibí ninguna de las mercancías que ahí se describen, sin que existan pruebas que así lo demuestren. Por lo que vuelvo a objetar en cuanto a su alcance y valor probatorio las referidas facturas, por los motivos antes apuntados.

No pasa desapercibido que hay dos supuestas facturas – la ***** y la *****- que en la parte interior contienen una rúbrica, pero no se le puede atribuir a persona alguna, pues no se asienta a quién pertenece, es decir, no se precisa el nombre de quien supuestamente la plasma; negando categóricamente que sea la mía, máxima que en la demanda la actora en ningún momento narra que la suscrita haya firmado alguna de las supuestas facturas, por lo que no se le puede atribuir a persona alguna, de manera que no demuestra absolutamente nada en mi contra.

Ahora, en el supuesto sin conceder, que se pudiera presumir que existió el contrato subyacente, reitero, no se está demostrando con ningún medio de prueba que esa mercancía haya sido entregada, y al tratarse la compraventa de un contrato sinalagmático, para poder exigir su cumplimiento –en este caso el pago-, primeramente el actor debe demostrar que ha cumplido con su obligación, es decir, que ha entregado la mercancía, pues así lo dispone el artículo por así disponerlo el artículo 376 del Código de Comercio, que establece: "En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato", de ahí que la acción de cumplimiento de la obligación de pago está condicionada a que el demandante haya cumplido precisamente con su obligación principal por excelencia, que es haber entregado la mercancía, ya que el artículo 2283, fracción I del Código Civil Federal establece: ". . . El vendedor está obligado: I) A entregar al comprador la cosa vendida . . ."

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

. . .

5, 6, 7 y 8.- Los correlativos son completamente falsos, por lo que se niegan categóricamente, y además se controvierten en los mismos términos en que se hizo al contestar lo hechos 2, 3 y 4 de la demanda, cuyos argumentos ahí esgrimidos solicito

se me tengan aquí por reproducidos como si a la letra lo fueran, en respeto al principio de economía procesal.”

Opusieron las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO Y NON MUTATI LIBELLI, DE SINE ACTIONE AGIS** y las que se deriven del escrito de contestación de demanda.

En tales términos se tiene por fijada la litis del presente juicio.

IV.- Afirma la parte actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS OCHENTA Y UN CENTAVOS**, derivado de la emisión de diversas facturas y cheques que amparan la compraventa de diversos artículos de limpieza, abarrotes y primera necesidad.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil, por el pago de una cantidad amparada en las facturas y cheques base de la acción, es su obligación demostrar la existencia de la obligación contraída o amparada en los mismos.

En este orden de ideas, ha quedado claro que la actora no sólo debe acreditar la suscripción de documentos que amparan cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen a los mismos, y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar su acción, ofreció como pruebas de su parte, las documentales consistentes en los catorce cheques y dos facturas base de la acción, que obran en la seguridad del juzgado y a fojas treinta y treinta y uno de los autos.

Probatura que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo **1296** del Código de Comercio, no obstante, que la parte demandada la objetó, puesto que a fin de acreditar su dicho no allegó diversa probanza alguna al sumario, por lo que surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente.

Aunado a ello, la accionante ofertó la confesional a cargo de la parte demandada, la que hace prueba plena conforme al artículo **1287** del Código de Comercio, al haberse hecho por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, y concatenada a la confesional a cargo del tercero llamado a juicio, favorece a los intereses de su oferente, puesto que la demandada señaló haber expedido los cheques y de igual manera el tercero llamado a juicio, reconociendo además, la relación comercial aducida por el oferente de la prueba, al manifestar que ambos tienen una empresa que está a nombre de la demandada, por lo que pidieron la mercancía que amparan los documentos fundatorios de la acción para su reventa.

Fortaleciendo tal situación con la testimonial a cargo de *********, que fue desahogada en audiencia de fecha *veintiséis de agosto de dos mil veintiuno*, haciendo prueba plena a su favor por haber sido desahogada de conformidad a lo establecido por el diverso numeral **1303** de la legislación mercantil antes citada, puesto que los atestes por su edad, su capacidad y su instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que deponen, por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad para declarar sobre hechos susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos que conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas, aunado a que no se advierte que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, puesto que al ser cuestionados por las tachas de ley, señalaron no tener interés alguno en el presente juicio y haber comparecido voluntariamente a declarar.

Obteniéndose de la misma que los testigos conocen a ********* desde hace como diez años porque le llevaban mercancía a su domicilio que adquiría de la empresa que los presenta, como productos de limpieza, ó, en ocasiones él iba a recogerlos a la bodega de la moral accionante, pedidos que él

hacía directamente, sin que haya liquidado los mismos, por lo que tiene una deuda para con la actora de aproximadamente CIEN MIL PESOS, ya que trató de pagar con cheques que firmaba su esposa, que fueron rechazados por el banco, lo que saben porque así se lo comentó su jefe, es decir, su presentante.

Por ello, es que se tienen por ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar, específicamente que la demandada adquirió y recibió los artículos de limpieza, abarrotes y de primera necesidad por lo que adeuda la cantidad de CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS OCHENTA Y UN CENTAVOS, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

Con las anteriores probanzas, y toda vez que en el sumario no se advierte prueba en contrario que las desvirtúe, se prueba la existencia del adeudo que se reclama y que consta en las facturas fundatorias de la acción.

Por lo tanto, queda plenamente demostrada la obligación contraída respecto de las facturas que se reclaman en el presente juicio, por la cantidad de CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS OCHENTA Y UN CENTAVOS.

V.- En estudio de las excepciones formuladas por la parte actora relativas a la **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE NON MUTATI LIBELI, y, DE SINE ACTIONE AGIS**, que hace consistir en el hecho de que el actor no revela con claridad ni mucho menos demuestra fehacientemente, el negocio jurídico subyacente que dio origen a los documentos fundatorios, en el entendido de que los cheques y las supuestas facturas son insuficientes para demostrarlo; no está demostrando con ningún medio de prueba que la mercancía haya sido entregada y al tratarse de un contrato sinalagmático, para poder exigir su cumplimiento, el actor debe primeramente acreditar la entrega de dicha mercancía.

Excepciones que ésta Juzgadora considera infundadas e improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de

Comercio, la parte demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las pruebas que aportó no lo logra, como se verá a continuación:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora que se desahogó por conducto de su administrador único *****, en audiencia de *uno de octubre de dos mil veintiuno*, que si bien hace prueba plena conforme al artículo **1287** del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, no obstante, no favorece los intereses del demandado, puesto que el actor desconoció los hechos que se le imputan.

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, dado que de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en los documentos fundatorios de la acción, sin haber demostrado con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió *****, en contra de *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

En consecuencia, se condena a ***** al pago de la cantidad de CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS OCHENTA Y UN CENTAVOS.

Se condena a *****, del pago de los intereses moratorios que le son reclamados, a razón del DOS por ciento mensual, a partir del día veinte de agosto de dos mil veinte, fecha en que se realizó el emplazamiento, según se advierte de la razón que obra a fojas cincuenta y uno de los autos, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento,

tomando en cuenta que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Se condena a *****, al pago del veinte por ciento del valor de los cheques que cuentan con el sello correspondiente de su presentación en el término de quince días naturales, previstos por los artículos **181 y 193** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismos que obra a fojas trece, quince y de la diecisiete a la diecinueve de los autos, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas, toda vez que del sumario no se advierte que se hubiera conducido con temeridad o mala fe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1390 bis 38** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de la cantidad de CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS OCHENTA Y UN CENTAVOS.

QUINTO.- Se condena a *****, al pago del interés moratorio a razón del dos por ciento mensual, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO.- Se condena a *****, al pago del veinte por ciento por concepto de la indemnización prevista por el artículo **193** de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en los

términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Se absuelve a ***** del pago de gastos y costas.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, lo sentenció y firma la C. Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria Licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

LICENCIADA ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Se publica en fecha **ocho de octubre de dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA,** Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0301/2020**

en fecha **siete octubre de dos mil veintiuno**, constante de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.